

Acequia g-1

Finca núm. 1.—D.^a Dolores Gragera Amigo.
Finca núm. 2.—Instituto Nacional de Colonización.

Desagüe D-7

Finca núm. 1.—D.^a Dolores Gragera Amigo.
Finca núm. 2.—Instituto Nacional de Colonización.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la fusión e incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares» de la Entidad «Sociedad Coral Montepío El Panadés», de Villafranca del Panadés (Barcelona).

Vistos los escritos formulados por las Entidades denominadas «El Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares» y la Entidad «Sociedad Coral Montepío El Panadés», de Villafranca del Panadés (Barcelona), para su incorporación en la primera.

Habida cuenta que la mencionada, objeto de incorporación, figura inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.296.

Que cumplimentó los requisitos ordenados por el artículo 35 del Reglamento de Mutualidades de 26 de mayo de 1943.

Vistos los artículos 43 y 93 de la Ley de Procedimiento de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Dirección General tiene a bien acordar la aprobación de la incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares» de la «Sociedad Coral Montepío El Panadés», de Villafranca del Panadés (Barcelona), y la cancelación y archivo del expediente con baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social y su publicación por este Ministerio en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1968.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares».—Barcelona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de marzo de 1968 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fuencaliente de Medina, provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuencaliente de Medina, provincia de Soria, sin que se produjeran reclamaciones contra la misma, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que han sido atendidas las sugerencias hechas por la Jefatura Provincial de Carreteras y el Ayuntamiento, en relación con la carretera local 133, consignándola en los planos y en la descripción de la «Colada del Masegar», sin que, por el contrario, pueda aceptarse la petición de las Autoridades locales de que sean descritos como vías pecuarias los pasos locales de ganado a que se refieren en sus escritos, toda vez que tales pasos son simples servidumbres locales, sin el carácter de bienes de dominio público; ello no obstante, el proyecto de clasificación hace mención expresa de los mismos y también se han señalado en croquis al objeto de que sean debidamente señalizados por las Autoridades pertinentes, en evitación de posibles accidentes a personas o animales;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fuencaliente de Medina, provincia de Soria, por la que se declara existen las siguientes

Vías pecuarias necesarias

- 1.ª Cañada Real de las Pozas.—Anchura legal: 75,22 metros.
- 2.ª Cordel de Merinas.—Anchura legal: 37,61 metros.
- 3.ª Cordel de la Dula.—Anchura legal: 37,61 metros.
- 4.ª Cordel de Entreríos.—Anchura legal: 37,61 metros.
- 5.ª Vereda de Rubiales.—Anchura legal: 20,89 metros.
- 6.ª Colada de Masegar.—Anchura legal: 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítima, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 4 de abril de 1968 por la que se aprueban las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas del río Arlanza, en el término municipal de Tordomar, de la provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal de Burgos, relacionado con la estimación de las riberas probables del río Arlanza, en el término municipal de Tordomar, de aquella provincia;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto dicho trabajo previo a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia para el debido conocimiento de los interesados y se ha realizado según describe el acta y puntualiza el registro topográfico, plano y documentos anejos;

Resultando que quedan delimitadas las riberas del río Arlanza en el referido término municipal, con la localización, límites y superficies que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de las riberas como resultado de la estimación, y dando vista durante un año y un día al expediente, presentaron reclamaciones sobre parte de la línea estimada el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tordomar y don Emilio Carcedo Aragozo;

Resultando que previa la tramitación y publicidad prevista en el artículo quinto de la Ley se procedió al deslinde parcial de la línea reclamada, rectificándose parcialmente ésta, segregándose de la superficie estimada 0,45 hectáreas a favor de los reclamantes y manteniéndose en el resto la primitiva línea;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación y deslinde parcial marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en las actas, planos y registros topográficos y características que se definen;

Resultando que la Jefatura de la Sexta División Hidrológico-Forestal emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas del río Arlanza, en el término municipal de Tordomar, de la provincia de Burgos.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de dicho carácter, con la descripción siguiente:

Provincia: Burgos.
Partido judicial: Lerma.
Término municipal: Tordomar.
Perteneencia: Patrimonio Forestal del Estado.
Superficie de ribera: 77,42 hectáreas.
Localización: Las riberas estimadas están localizadas en la derecha e izquierda del álveo del río, entre los términos municipales de Ruyales del Agua y Villahoz.
Límites:
Norte: Terrenos municipales. Carretera. Camino de labores y propiedades particulares.
Este: Término municipal de Ruyales del Agua.
Sur: Terrenos municipales. Camino de labores y propiedades particulares.
Oeste: Término municipal de Villahoz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 4 de abril de 1968 por la que se aprueban las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas del río Arlanza, en el término municipal de Santa María del Campo, de la provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal de Burgos, relacionado con la estimación de las riberas probables del río Arlanza, en el término municipal de Santa María del Campo, de aquella provincia;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto dicho trabajo previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia para el debido conocimiento de los interesados y se ha realizado según describe el acta y puntualiza el registro topográfico, plano y documentos anejos;

Resultando que quedan delimitadas las riberas del río Arlanza en el referido término municipal con la localización, límites y superficies que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de riberas como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente, presentaron reclamaciones sobre parte de la línea estimada los señores Sánchez Gómez (Antonio), Gómez Rodríguez (José) y González Pascual (Ramón);

Resultando que previa la tramitación y publicidad prevista en el artículo quinto de la Ley, se procedió al deslinde parcial de la línea reclamada, rectificándose parcialmente ésta, segregándose de la superficie estimada 5,96 Has. a favor de los reclamantes y manteniéndose en el resto la primitiva línea.

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación y deslinde parcial marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en las actas, planos y registros topográficos y características que se definen;

Resultando que la Jefatura de la 6.ª División Hidrológico-Forestal emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas del río Arlanza, en el término municipal de Santa María del Campo, de la provincia de Burgos.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de dicho carácter con la descripción siguiente:

Provincia: Burgos.
Partido judicial: Lerma.
Término municipal: Santa María del Campo.
Perteneencia: Patrimonio Forestal del Estado.
Superficie de ribera: 51,78 Has.
Localización: Las riberas están localizadas en la derecha e izquierda del álveo del río, entre los términos municipales de Villahoz y Peral de Arlanza.

Límites:

Norte: Enclave de Palencia (término de Aguanares) terrenos municipales de «La Alameda», «Valdecubilla» y otros y fincas particulares.

Este: Término municipal de Villahoz.

Sur: Terrenos municipales «La Chorca», «La Isla» y «La Matilla», camino carretil y propiedades particulares.

Oeste: Término municipal de Peral de Arlanza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 4 de abril de 1968 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Candeleda, provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Candeleda, provincia de Avila;

Resultando que durante la exposición pública del expediente no se ha formulado reclamación alguna, siendo favorables los informes emitidos en relación con la misma, habiéndose solicitado por las autoridades locales de Candeleda que en el descansadero de la cañadada quede la vía pecuaria con la anchura de 10 metros;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1968;

Considerando que ante la certificación remitida por el Ayuntamiento de Candeleda, acreditativa de la propiedad municipal de la finca sita en la cañadada que figuraba como descansadero, se suprime éste quedando la vía pecuaria tal como describe en la parte correspondiente de esta clasificación;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Candeleda, provincia de Avila, redactada por el Perito Agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra, por la que se declara existen las siguientes

Vías pecuarias necesarias

Vereda del Puerto de la Candeleda.—Anchura, variable.
Descansadero de Hiruela de Enmedio.—Superficie, dos hectáreas aproximadamente.

Descansadero de Collado del Enebral.—Superficie, dos hectáreas aproximadamente.

Descansadero de Vega del Tiradero.—Superficie, dos hectáreas.

Descansadero de la Mazadilla.—Superficie, 60 áreas.

Descansadero Alto de los Molares.—Superficie, 50 áreas.

El recorrido, dirección y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 17 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 5 de abril de 1968 por la que se aclara la de 7 de diciembre de 1967, que modificó diversos artículos del Reglamento de la Asociación de Solidaridad de los Ingenieros Agrónomos.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de 7 de diciembre de 1967 se modificaron diversos artículos del Reglamento de la Asociación de Solidaridad de los Ingenieros Agrónomos y entre